

pública Dominicana, hoy día veintiocho del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós.

(fdo.) M. Martín de Moya,
Presidente.

(fdo.) Andrés Cordero,
Secretario."

He dictado el siguiente

DECRETO :

UNICO.— Queda aprobada la modificación del artículo 1º de la Tarifa que debe pagarse en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco, en la forma arriba transcrita.

Párrafo.— Los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto N° 1520, del 20 de febrero de 1942, quedan en vigor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1665, que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en la Ciudad de Santiago para la elaboración del pan.— G. O. N° 5746, del 9 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1665.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la nueva Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

"EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTA la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de Santiago por la elaboración del pan, aprobada por Decreto Nº 761, de fecha 3 de octubre de 1940; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la modificación de la antedicha Tarifa, ha resuelto recomendar la sustitución de ésta, por la siguiente:

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de Santiago por la elaboración de cada saco o bulto de harina de 196 libras, la cantidad de \$4.50 (cuatro pesos con cincuenta centavos), distribuidos así:

Maestro de horno...	\$ 1.20
Maestro de artesa...	1.20
Ayudante de artesa...	0.90
Un primer auxiliar...	0.70
Un segundo auxiliar...	0.50
	\$ 4.50

Párrafo I.— En la elaboración de hasta dos sacos o bultos de harina de 196 libras, deberán intervenir, por lo menos, los cinco obreros panaderos antes mencionados. En la elaboración de tres sacos o bultos en adelante, deberá ser aumentado el personal de acuerdo con las necesidades.

Párrafo II.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros panaderos y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo III.— Todos estos pagos deben hacerse constar en "listas de pagos" que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores del Departamento de Trabajo para comprobar la veracidad de tales pagos.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4º de la citada Ley Nº 252; y deroga y sustituye la vigente Tarifa aprobada por Decreto Nº 761, de fecha 3 de octubre de 1940.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Re-

pública Dominicana, hoy día veintiocho de abril del año mil novecientos cuarentidós.

(fdo.) M. Martín de Moya,
Presidente.

(fdo.) Andrés Cordero,
Secretario".

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Queda aprobada la nueva Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos panaderos de la ciudad de Santiago no podrán despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificada y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir a un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves en los cuales, por el orden y la disciplina del taller, el patrono necesite separarlo de su labor, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que proceda.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o al presente Decreto, serán castigadas con multa de \$50.00 (cincuenta pesos) por cada infracción.

Art. 4.— Queda derogado el Decreto Nº 761, de fecha 3 de octubre de 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.